

PUBLICACIÓN No. 2025025552 de 29 de Mayo de 2025 de la Resolución No. 2025018078 del 8 de mayo de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución no.	2025018078
Proceso sancionatorio:	201613658
En contra de:	INDETERMINADO
Fecha de expedición:	8 de mayo de 2025
Firmado por:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ DIRECTOR TECNICO (E) DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No 2025018078 de 8 de mayo de 2025, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN No 2025018078 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 de mayo 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (4) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025018078 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613658.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Milton Hernandez – Auxiliar Administrativo – Secretaría Técnica

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613658, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024011791 del 28 de junio de 2024 se inició el proceso sancionatorio No. 201613658 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 11 al 17).

En la cual se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto **QUEMADOR DE GRASA NATURAL** en www.tiktok.com/@quemadordegrasanatural?_t=8XDGA9Dzex3&r=1 y la página web www.tiendagaleras.com
2. A folio 18 al 25, obra publicación No. 2024046308 del 05 de agosto de 2024 del Auto No. 2024011791 del 28 de junio de 2024.
 3. Mediante oficio No. 0800 PS – 2024049390 con radicado No. 20243014713 del 22 de agosto de 2024, se solicitó a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto QUEMADOR DE GRASA NATURAL en www.tiktok.com/@quemadordegrasanatural?_t=8XDGA9Dzex3&r=1 y la página web www.tiendagaleras.com (folio 26)
 4. Mediante comunicación interna con radicado No. 20243016522 del 18 de septiembre de 2024, la coordinadora del Grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos dio respuesta en la cual se consignó lo siguiente: (folios 27 al 29)

(...)

Por medio de la presente, damos respuesta a lo solicitado en el requerimiento con Oficio Nro. 0800 PS - 2024049390, proferido dentro del proceso sancionatorio de la referencia, según lo solicitado en los siguientes términos:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 2024011791 del 28 de junio de 2024, proferido en el proceso sancionatorio No. 201613658 con Radicado No. 202435528, de manera atenta le solicito allegue a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de este oficio, las acciones de inspección, vigilancia y control para verificar la publicidad del producto QUEMADOR DE GRASA NATURAL en www.tiktok.com/@quemadordegrasanatural?_t=8XDGA9Dzex3&r=1 y la página web www.tiendagaleras.com. (...)." (Tomado textualmente del radicado Nro. 20243014712) (...)

Al respecto, me permito informar las acciones realizadas desde el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, conforme al ámbito de sus competencias, acorde al numeral 21 del artículo 19 del Decreto 2078 de 2012:

1. A través del radicado Nro. 20233010087 del 14/09/2023, el Grupo de Publicidad trasladó al Grupo Unidad Reacción Inmediata - GURI para las acciones correspondientes, el acta de evaluación de publicidad Nro. 1051, de 2022, generada a partir de las evidencias halladas dentro de la

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

ejecución del contrato de monitoreo de medios Nro. 723 de 20222, contentiva de la publicidad correspondiente al producto QUEMADOR DE GRASA NATURAL, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como producto farmacéutico **FRAUDULENTO**, según lo establecido por el Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", en su Artículo 2o. **DEFINICIONES**. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones: (Negrilla fuera del texto)

(...)

g) **Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.** (Negrilla fuera del texto)

Es pertinente mencionar, que el producto en cuestión constituye un riesgo para la población, como quiera que no cuenta con Registro Sanitario y en consecuencia, no se conoce su composición e información técnica que avale sus condiciones de calidad y seguridad para el consumo humano.

2. Mediante radicado Nro. 20233013429 de fecha 23/10/2023, el Grupo de Unidad Reacción Inmediata - GURI, dio respuesta a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones realizadas del Acta 105 de la comunicación interna con radicado 20233010087, Por lo anterior, se envió los enlaces evidenciados con publicidad y comercialización del producto "QUEMADOR DE GRASA NATURAL" mediante radicado 20232051803 a la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, bajo el marco de lo establecido en el Estatuto Nacional del Consumidor por incumplimiento, ya que el producto no cuenta con Registro Sanitario y este puede generar posibles afectaciones a la salud de la población que los consume. De igual manera, mediante el acuerdo de cooperación entre Invima y META (Facebook Inc.) región Andina, se reportó para el proceso de bloqueo, de la publicación de Instagram evidenciando actividades de publicidad y comercialización ilegal del producto "QUEMADOR DE GRASA NATURAL" con incumplimientos a la normatividad sanitaria.
3. Mediante radicado Nro. 20233013430 de fecha 23/10/2023, el Grupo de Unidad Reacción Inmediata - GURI, trasladó a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones realizadas del Acta 105 de la comunicación interna con radicado 20233010087, evidencias y actas de evaluación en el marco del contrato de Prestación de Servicios 723 de 2022, allegadas mediante Radicado entrante Invima número 20221633707 por GLOBALNEWS GROUP, para lo de su competencia, conforme a lo arriba descrito.
4. Mediante radicado Nro. 20232051803 de fecha 27/10/2023, el Grupo de Unidad Reacción Inmediata - GURI, trasladó a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, radicado 20221633707 relacionada con el producto "QUEMADOR DE GRASA NATURAL", con alcance al radicado 20233010087, para lo de su competencia y en especial para lo contemplado en los Artículos 54 y 59 de la Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor".

En el momento, la página web <https://tiendagaleras.com/> se encuentra inactiva, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo, tomado el 16 de septiembre de 2024.

(Ver imagen en folio 28)

Por otra parte, de acuerdo a revisión realizada al link <https://www.tiktok.com/@quemadordegrasanatural? t=8XDGA9DZex3& r=1> el 16 de septiembre 2024, continúa disponible, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo.

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

(Ver imagen en folio 28)

Los soportes de los radicados enunciados para este caso se encuentran en la carpeta de Sharepoint identificada de la siguiente manera:

201613658 - QUEMADOR DE GRASA

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedando atenta junto con el equipo de trabajo, en caso de requerir información adicional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias. De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones preliminares que reposan a folios 1 al 10, donde el Director Técnico de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto, trasladó a este despacho mediante radicado número 20233010087, “Evidencias y actas de evaluación en el marco del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022, cuyo objeto es la “Prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de

**RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)****POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658**

comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima, allegadas mediante Radicado entrante Invima No. 20221633707, por GLOBALNEWS GROUP”, señalando que la publicidad del producto QUEMADOR DE GRASA NATURAL, no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como un producto farmacéutico FRAUDULENTO. Así mismo, se le otorgan propiedades terapéuticas al producto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad publicitaria objeto de análisis no permite identificar e individualizar al presunto responsable de su publicación, este despacho tomó la determinación de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio 2024011791 del 28 de junio de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para recaudar información sobre las acciones de IVC desarrolladas por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima con el propósito de obtener las visitas de inspección sanitarias con el fin de verificar la publicidad relacionada con los hechos publicitarios aquí analizados.

Como resultado de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación, la coordinadora del Grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos dio respuesta al requerimiento, indicando las acciones realizadas por este grupo y la revisión de la página web <https://tiendagaleras.com/>, la cual se encuentra inactiva, tal como se observa en folio 28. Así mismo, el día 16 de septiembre de 2024 revisan el link <https://www.tiktok.com/@quemadordegrasanatural? t=8XDGA9DZex3& r=1>, evidenciando que la publicidad continúa disponible. Tal como se observa en folio 28; sin embargo, dentro del plenario no se identifica la persona natural y/o jurídica que desarrolló la actividad publicitaria, siendo importante, la realización de una verificación a través de una visita de inspección sanitaria adelantada por nuestros profesionales para establecer al responsable de la falta, donde se revisen las publicaciones. De ahí la importancia de practicar esta prueba y de recibir respuestas relacionadas con la misma que aclaren los hechos; ahora bien, se debe resaltar que dentro del expediente no obra visita alguna, que permita realizar un análisis o para practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del cuaderno procesal.

Concluye este despacho que no cuenta con pruebas suficientes y contundentes para endilgar responsabilidad y/o participación a alguna persona natural y/o jurídica en los hechos aquí estudiados, no teniendo otra salida que archivar la investigación administrativa.

Las visitas de inspección sanitaria son importantes para el manejo de la investigación administrativa, ya que con ocasión a ellas, se puede establecer al responsable de la falta, aclarando que solo se puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos probatorios contundentes para su formulación: el primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

Así las cosas, al no obrar visita de inspección, vigilancia y control dentro del expediente, no es posible determinar con ciencia cierta que persona natural y/o jurídica haya sido la responsable de la actividad publicitaria cuestionada por esta Dirección, quedando la administración sin un presunto responsable de la falta sanitaria y sin herramientas que permitan continuar la verificación a través de otros establecimientos de comercio, debido a que la información facilitada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos no arroja más resultados.

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

Por lo tanto, este despacho desconoce qué persona natural y/o jurídica fue la que realizó la publicidad, hecho que en la actualidad no puede ser estudiado porque la página web <https://tiendagaleras.com> se encuentra inactiva, lo que representa que se haya minimizado el riesgo inicialmente causado.

Finalmente, se aclara que este despacho no cuenta con datos adicionales (números de teléfono, correos, direcciones, etc.) que permitan buscar otros posibles autores o partícipes en las conductas infractoras aquí analizadas, por lo tanto, no es viable continuar con la presente investigación y en su lugar se torna necesario adelantar el archivo de la investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613658, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2025018078
(8 de Mayo de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613658

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Yubmary Brochero P.
Aprobó: Fredy Castillo P.
V/bno: Verónica Álvarez